

LA FUNCION DEL DEFENSOR DEL VINCULO

(REFERENCIA A LAS CAUSAS MATRIMONIALES POR INCAPACIDAD)*

RAFAEL RODRIGUEZ-OCAÑA

El cometido que me han reservado los organizadores del curso sobre la «Incapacidad para las obligaciones del matrimonio», tiene por objeto exponer la función del defensor del vínculo en los procesos declarativos de la nulidad matrimonial, donde se invoca la incapacidad psíquica como capítulo de nulidad.

Dado que esta sesión es la última de las que podríamos llamar expositivas, soy consciente de que algunos de los temas que aquí serán tratados pueden parecer -y de hecho lo serán en parte- repeticiones de ponencias anteriores; procuraré, por ello, no detenerme en esos puntos coincidentes, tratados con suficiencia por los prestigiosos canonistas que me precedieron en el uso de la palabra.

Dicho esto, pienso que es también conveniente señalar que la línea de argumentación de esta conferencia está sustentada casi íntegramente por el discurso de Juan Pablo II a la Rota Romana en el inicio del año 1988¹. En él, el Romano Pontífice trató por extenso del ministerio del defensor del vínculo precisamente «en las causas matrimoniales, en sí muy difíciles, que se refieren a la incapacidad psíquica de los contrayentes»².

* Conferencia pronunciada en septiembre de 1990, durante el XV Curso de Actualización en Derecho Canónico, organizado por la Facultad de Derecho Canónico de la Universidad de Navarra.

1. Cfr. «AAS» 80 (1988), pp. 1178-1185.

2. *Ibid.*, n. 3.

I. LA POSICION PROCESAL DEL DEFENSOR DEL VINCULO

1. *El papel específico del defensor del vínculo*

Mucho se ha discutido sobre la naturaleza jurídico-procesal del defensor del vínculo matrimonial. Quizá en algunos momentos no se ha calibrado bien la diferencia entre el defensor del vínculo como oficio curial y su posición procesal, pero no es mi cometido, en estos momentos, referirme a este aspecto teórico de la naturaleza jurídica, otros lo han hecho con anterioridad³.

Cabe dar noticia aquí, sin embargo, del interesante estudio llevado a cabo por León Rey sobre las partes procesales en la codificación de 1917⁴, para cuyo desarrollo ha usado los fondos contenidos en el archivo secreto vaticano. Las conclusiones alcanzadas por León Rey⁵ ponen de relieve el carácter de «parte pública» que en su origen tenía el defensor del vínculo y la progresiva desfiguración de los perfiles de su naturaleza jurídica debido al incremento de facultades que se le confieren en su actuación procesal.

El amplio abanico de posibilidades que se le otorgaron al defensor del vínculo, en efecto, ponía en duda la naturaleza de parte que éste ostentaba, si esas facultades eran comparadas con las que gozaban el actor y demandado privados, ya que la vigencia del principio de igualdad de parte se vio alterada en gran medida. Por ello, algunos de los autores que han venido sosteniendo el rol de parte -si bien privilegiada- del defensor del vínculo, ya preconizaron que, en el futuro Código de Derecho Canónico, posiblemente no iban a conservarse los privilegios de la anterior legislación⁶, como, en efecto, así ha sucedido.

Parece, por tanto, que la vuelta a los orígenes -si se mantiene la posición de León Rey- se deba fundamentalmente a la operatividad de los

3. Cfr. L. DEL AMO, *La defensa del vínculo*. Madrid 1954, pp. 201-314; C. DE DIEGO-LORA, *La tutela jurídico formal del vínculo sagrado del matrimonio*, en «Ius Canonicum» 17 (1977), pp. 46-49; M. PALOMAR, *El defensor del vínculo en el nuevo CIC*, en «El consortium totius vitae. Curso de derecho matrimonial y procesal para profesionales del foro», vol. VII. Salamanca 1986, pp. 407-425.

4. E. DE LEON REY, *Partes procesales y apelación en el proceso de nulidad matrimonial. Estudio histórico crítico de la Codificación de 1917*. Tesis doctoral. Roma 1989.

5. Cfr. *ibid.*, p. 203.

6. Cfr. C. DE DIEGO-LORA, *La tutela...*, pp. 47-48.

principios que articulan el proceso, en especial el de igualdad de partes. Pero, además, pienso que también en esta reforma de las facultades procesales del defensor del vínculo pueden hallarse huellas que caracterizan el estilo de la nueva codificación -a diferencia de la pío-benedictina-, tendente a limar algunas de las concreciones menos adecuadas e innecesarias de la visión hierarcológica dominante en la eclesiología anterior al Vaticano II.

Ahora bien, toda parte procesal debe representar un determinado interés susceptible de protección jurídica para que sea atendible en el proceso. Así, en efecto, los cónyuges reclaman del órgano judicial una declaración sobre la nulidad del consentimiento por ellos prestado con anterioridad. Solicitan en definitiva la tutela jurisdiccional basados en un interés legítimo, que nace de encontrarse -los nuptrientes- afectados por una situación de hecho derivada de la mera apariencia del acto jurídico que realizaron, que en este caso sería el matrimonio⁷.

El matrimonio, sin embargo, no es un pacto cualquiera con trascendencia jurídica. Ontológicamente es mucho más: es uno de los siete sacramentos que estructuran la Iglesia⁸, a la que además analógicamente da lugar como «Iglesia doméstica»⁹, y que alcanza una importancia vital para la vida del Pueblo de Dios¹⁰.

La teología del matrimonio, en efecto, ayuda aquí a comprender la necesidad de las garantías jurídicas adoptadas en el ordenamiento canónico -una de ellas es el defensor del vínculo-, para que el matrimonio no quede desarraigado -por el sometimiento a los deseos del egoísmo humano- de la configuración con el ser de la Iglesia y de su contribución a la edificación de la misma¹¹.

La tutela del matrimonio -y, por ende, del vínculo que de él nace- no debe pues confundirse con un simple deseo de seguridad jurídica, de irreformabilidad equivalente a un conservadurismo de tipo jurídico; hay algo más importante que el legislador preserva con el *favor matrimonii*, y

7. Este tema está íntimamente relacionado con los conceptos de acción y legitimación procesales; a ellos me referí en *La legitimación originaria y sucesiva en los procesos de nulidad matrimonial*, en «Ius Canonicum» 27 (1987), pp. 181-197.

8. La función estructuradora de los sacramentos ha sido estudiada, entre otros, por J. HERVADA-P. LOMBARDIA, *El derecho del Pueblo de Dios*, vol. I. Pamplona 1970, pp. 42-45.

9. *Lumen gentium*, n. 11.

10. Cfr. J. AUER, *Los sacramentos de la Iglesia*. Barcelona 1977, pp. 261ss.

11. Cfr. W. KASPER, *Teología del matrimonio cristiano*. Santander 1984², p. 56.

que coincide precisamente con aquella «*imago Ecclesiae*»¹² que refleja el matrimonio -también el aparente- y que desaparece con la declaración de nulidad.

La sentencia «affirmative», por tanto, afecta a la entera comunidad eclesial en cuanto tal, del mismo modo que repercutió la celebración esponsalicia. Ambos actos, en definitiva, alcanzan en cierto modo una trascendencia constitucional, pues por ellos nacen o se declaran no existentes los efectos estructuradores del matrimonio.

Al mismo tiempo, cabe añadir que el rigor exigible en las causas de nulidad matrimonial extiende también su acción a la declaración de nulidad de aquellos aparentes matrimonios, que nunca existieron, por la misma e idéntica razón que antes se ha expuesto.

Llegados a este punto cabe preguntarse por el papel del defensor del vínculo en los procesos declarativos matrimoniales. Quizá nadie mejor que Calamari haya expresado, en fórmula lapidaria, la función procesal que desempeña el defensor del vínculo: «egli (el defensor del vínculo) impersona il principio del *favor matrimonii*»¹³. Este principio es al defensor del vínculo lo que el principio de administración de la justicia es al juez. Da razón de su existencia y de su actuar procesal, de ellos proceden los derechos y obligaciones que perfilan ambos órganos y señalan las responsabilidades del cargo en relación al ordenamiento jurídico.

No se trata aquí de equiparar al órgano judicial con el defensor del vínculo; somos conscientes de que cada uno desempeña un papel esencialmente diverso en el *iter* procesal. Las anteriores afirmaciones quieren, por el contrario, resaltar que análogamente a como el juez es «quasi la personificazione stessa de la giustizia»¹⁴, el defensor del vínculo representa aquella trascendencia que la Iglesia descubre en el matrimonio.

De ahí la *insustituibilidad* del defensor del vínculo y el *papel de máxima importancia* que desempeña en el proceso¹⁵; expresiones ambas de la fe de la Iglesia en los sacramentos -«instituidos por Cristo y encomendados a la Iglesia, en cuanto que son acciones de Cristo y de la

12. *Gaudium et spes*, n. 48.

13. M. CALAMARI, *Il «favor matrimonii» nel processo matrimoniale canonico e civile*. Padova 1932, p. 152.

14. PABLO VI, *Discurso a la Rota Romana*, 12.II.1968, en F. BERSINI, «I discorsi del Papa alla Rota». Città del Vaticano 1986, p. 81.

15. Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 2.

Iglesia»¹⁶- y de la misión de custodia -«pertenece al depósito divino»¹⁷- que le ha sido conferida.

En este contexto me parece que han de situarse las palabras de Juan Pablo II cuando, ante la responsabilidad que le confiere su ministerio petrino, afirma que se considera en el deber de «recordar que el defensor del vínculo *tenetur* (c. 1432), es decir, tiene la obligación -no la simple facultad- de desarrollar con seriedad su misión específica»¹⁸.

Los contenidos de esa misión son:

a) Colaborar en la búsqueda de la verdad objetiva, sin confusiones con la misión del juez, a través de la «vigilancia solícita en el juicio»¹⁹, para que sean observadas las normas procesales y las materiales se apliquen al caso concreto.

b) Proponer y manifestar todo aquello que puede aducirse razonablemente contra la nulidad (c. 1432), sin que ello implique -como señalaba Pío XII- elaborar «una defensa artificial, sin preocuparse de que sus afirmaciones tengan o no un serio fundamento»²⁰.

c) Puede servirse de los medios instrumentales de parte, tal como prescribe el c. 1434.

A estas características generales, añade Juan Pablo II otras determinaciones que miran en concreto al buen desarrollo de las causas matrimoniales que afectan a la capacidad psíquica.

En su discurso de 1987 ya puso de relieve la complejidad que entrañan dichos procesos para el juez eclesiástico, en especial en aquella difícil faceta de la valoración canónica de la pericia o pericias, que vienen precedidas del diálogo entre el psiquiatra o psicólogo y el juez eclesiástico²¹. En estos procesos se requiere que la intervención del defensor del

16. c. 840.

17. c. 841.

18. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 2. Las palabras del Romano Pontífice conviene proyectarlas sobre la praxis actual de las curias judiciales en tantos lugares, donde se constata una especie de relajación en la asunción de las exigencias que comporta la administración de la justicia (vid. Z. GROCHOLEWSKI, *Processi di nullità matrimoniale nella realtà odierna*, en «Il processo matrimoniale canonico». Città del Vaticano 1988, pp. 11-23) y que afectan de algún modo al correcto desempeño de la misión del defensor del vínculo.

19. L. DEL AMO, *Comentario al c. 1432*, en «Código de Derecho Canónico». Pamplona 1984⁴, p. 860.

20. *Discurso a la Rota Romana*, 2.X.1944, en «AAS» 36 (1944), p. 281.

21. Pueden encontrarse diferentes comentarios a ese importante discurso en: «Ius Canonicum» 27 (1987), n. 54; «Revista Española de Derechos Canónico» 44 (1987), n.

vínculo «sea verdaderamente cualificada y perspicaz, a fin de contribuir eficazmente a la clasificación de los hechos y de los significados»²². Pero, además, junto a esta dimensión que podríamos llamar de «saber procesal», añade el Romano Pontífice un nuevo elemento de especial relevancia, incluido en la vertiente doctrinal de la misión del defensor del vínculo, y que se formula en los siguientes términos: «la defensa de la visión cristiana de la naturaleza humana y del matrimonio»²³.

Todos estos aspectos serán desarrollados en los apartados siguientes.

2. *Tendencias reduccionistas de su función*

Las líneas generales de actuación del defensor del vínculo, tal como han sido descritas en su generalidad, chocan frontalmente con ciertas interpretaciones y modos de hacer que pueden plantearse en la doctrina o en la praxis de los tribunales.

En efecto, desde el punto de vista teórico, parece deseable el poder alcanzar una cierta confluencia de pareceres sobre la naturaleza procesal del defensor del vínculo, para no dar lugar a «tendenze che purtroppo tendono a ridimensionare il suo ruolo»²⁴, lo cual, señala Juan Pablo II, adviene cuando:

- a) se le confunde con el papel de otros participantes en el proceso;
- b) o se reduce su intervención al cumplimiento de algún insignificante trámite legal²⁵.

Del primer aspecto debe señalarse que la opinión de que el defensor del vínculo es parte en el proceso, ha de ser correctamente entendida en la hermenéutica del «favor matrimonii» para evitar en lo posible cualquier atisbo de colusión. Tal como escribió De Diego-Lora, el defensor del vínculo es portador «de un interés público, que pertenece a la Iglesia institucional (...) y cuyo interés no deja de ser coincidente con el que el Juez opera en el proceso, es decir, el interés de que se ponga de relieve la

123; vid. también Z. GROCHOLEWSKI, *Il giudice ecclesiastico di fronte alle perizie neuropsichiatriche e psicologiche. Considerazioni sul recente discorso del Santo Padre alla Rota Romana*, en «Apollinaris» 60 (1987), pp. 183-203.

22. *Discurso a la Rota Romana*, 25.5.1988, n. 3.

23. *Ibid.*

24. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 28.I.1982, en «AAS» 74 (1982), p. 449.

25. Cfr. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 2.

verdad de los hechos, y que sólo sea declarada judicialmente la nulidad cuando la prueba muestre con evidencia dicha nulidad, por encajar además, el supuesto enjuiciado, en el previsto por la norma canónica»²⁶.

El defensor de vínculo usa, por tanto, los medios instrumentales de parte (c. 1434), pero el interés que lo legitima y hace imprescindible su presencia en las causas matrimoniales no es un interés de parte, sino el «inerente ai rapporti matrimoniali»²⁷ en su perspectiva ontológica-sacramental, y, por tanto, un interés público.

Desde esta perspectiva se vislumbra que la intervención del defensor del vínculo no se agota con el simple cumplimiento de los trámites legales, segundo aspecto «distorsionante» señalado en la alocución papal.

A este propósito, en efecto, está dirigido el c. 1433 cuando prescribe la nulidad de las actuaciones a no ser que el defensor del vínculo intervenga realmente en ellas, o que, al menos, haya podido *cumplir su misión* antes de la sentencia, mediante el examen de las actas. Del Amo ya observó que la validez de las actuaciones se salvará sólo si se cumple la condición expresada en el canon, es decir, que llegado el caso concreto, pueda cumplir su misión con un informe o *animadversiones* finales antes de la sentencia definitiva²⁸. Desgraciadamente no han faltado casos en la praxis de algunos tribunales europeos -por las noticias que se tienen-, en los que la citación del defensor del vínculo se realiza sólo antes de la sentencia, con la pretensión de salvar la validez de las actuaciones, ateniéndose a la letra del c. 1433, pero con unas características intencionales que parecen moverse en los límites del abuso y fraude de ley.

El mismo espíritu puede presentarse en las actuaciones del defensor del vínculo cuando, debidamente citado al inicio de las actuaciones, dilata su presencia hasta el límite del c. 1433.

Esas desviaciones en la actuación del defensor del vínculo, concluirá Juan Pablo II, implican un grave daño para la recta administración de la justicia, por cuanto significan prácticamente la ausencia, en la dialéctica procesal, de la intervención de la persona cualificada que *indaga, propone y aclara* todo lo que razonablemente se puede aducir contra la nulidad²⁹.

26. C. DE DIEGO-LORA, *La tutela...*, p. 47.

27. M. CALAMARI, *Il «favor matrimonii»...*, p. 26.

28. Cfr. *Comentario del c. 1433*, en «Código...», pp. 860-861.

29. Cfr. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 2.

3. *Antropología cristiana y tutela del vínculo*

Ya hemos señalado que la intervención del defensor del vínculo -en toda clase de procesos, pero en especial en aquellos del c. 1095- debe también atender a una defensa de la visión cristiana de la naturaleza humana y del matrimonio.

Hoy, cuando en algunos ambientes domina una cultura desarraigada de sus bases cristianas, se ve especialmente relevante que los fundamentos doctrinales en los cuales se asienta el matrimonio no queden desvirtuados ante el empuje de las ideas opuestas a la salvaguardia del vínculo matrimonial.

Al juez, ciertamente, como a los demás operadores de la justicia, corresponde realizar sus funciones *in Ecclesia*, porque es la justicia de Ella la que administra a través de sus decisiones. La *potestas iudicialis*, ejercida por las distintas vías previstas en el ordenamiento, en definitiva, tiene su origen en el mismo Cristo, en la *potestas Christi* transmitida a su Iglesia.

Una reciente teoría sobre la potestad judicial distingue entre *potestas* en sentido estricto y *auctoritas*. La primera, sólo pertenecería a los oficios capitales de la Iglesia (Papa y Obispos, por ser los únicos detentadores de verdadera potestad) y se correspondería con la *iurisdictio*; mientras que la *auctoritas* sería la función que cumplen los jueces (*iudicatio*) al dictar sentencia, pues son ellos los que tienen reconocido un saber para decidir correctamente lo justo en el caso que se les presente³⁰. En consecuencia, el efecto jurídico-imperativo de las sentencias no proviene de ellas mismas (pues estamos en el plano de la *iudicatio*), sino de la potestad que le otorgan los oficios capitales (la *iurisdictio*) para que puedan ejecutarse.

Independientemente de la formulación concreta que pueda dársele a esta teoría, pone de relieve ante todo los límites de la función del juez, de su *iudicio* en cuanto saber práctico jurídico, ya que deberá realizarse dentro de los parámetros del ordenamiento jurídico, en consonancia con sus leyes internas y líneas de fuerza.

En el caso del juez eclesiástico, esas leyes internas y líneas de fuerza conectan con la fe que profesa la Iglesia sobre el hombre, su naturaleza y

30. Cfr. A. D'ORS, *Prelección jubilar*, Santiago 1985, p. 22; D. GARCIA HERVAS, *Presupuestos constitucionales de gobierno y la función judicial en la Iglesia*. Pamplona 1989, pp. 299-319.

el matrimonio; por lo tanto, si la *iudicatio*, en definitiva, es el juicio de la Iglesia sobre un caso concreto, no puede menos que sustentarse tanto en el saber de la fe como en las normas que ella -la Iglesia- articula como ordenamiento jurídico propio.

En las decisiones de la jurisprudencia rotal pueden hallarse algunas aplicaciones prácticas de estas ideas, cuando admite, por ejemplo, una nueva revisión de la causa por motivos doctrinales³¹.

Aunque me haya apartado un poco del objetivo propio de este trabajo, pienso que estas ideas ayudan a comprender la faceta que debe desarrollar el defensor del vínculo en los procesos, en los que es conveniente, para llevar al juez a la certeza moral, la realización de los peritajes psiquiátricos o psicológicos.

La misión del defensor del vínculo no debe confundirse ciertamente con la del juez, pero ya se ha subrayado que el interés en ambos es coincidente, por cuanto los dos tienen la obligación -como oficios eclesiásticos que actúan en el proceso- de velar por el interés público, cada uno dentro de sus respectivas competencias.

Analizadas las que podríamos llamar «fronteras» del juez, del defensor del vínculo debe decirse que, por ser la manifestación procesal del «favor matrimonii», su función de tutela del matrimonio también alcanza a los postulados doctrinales en los que éste se asienta. Es decir, que defiende la verdad del matrimonio que la Iglesia enseña a la luz de la revelación, y, por tanto, la visión cristiana del hombre y de la naturaleza humana manifestada en Cristo³², del amor esponsalicio³³, de las propiedades del vínculo matrimonial³⁴, etc. Hay, en fin, una doctrina teológica inherente al «favor matrimonii» que el defensor del vínculo debe

31. Un reciente Decreto de la Rota Romana, c. Faltin, de 10.IV.1987, en «Il Diritto Ecclesiastico» (1988), parte II, pp. 29-37, admite una «nova causae propositio», contra la doble sentencia de nulidad, fundada en la distorsión de los hechos y en la concepción contraria a la doctrina matrimonial de la Iglesia. Grocholewski apuntaba en 1987 (cfr. *Il giudice...*, pp. 199) que la toma en consideración de esos elementos doctrinales -la concepción antropológica cristiana- si bien no es una novedad del todo absoluta, hasta el momento sólo se había acogido de un modo parcial y menos claro, tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. Vid. la bibliografía por él citada en la nota 26.

32. «Reapse nonnisi in mysterio Verbi incarnati mysterium hominis vere clarescit». *Gaudium et spes*, n. 22.

33. Cfr. *ibid.*, n. 49.

34. Cfr. *ibid.*, n. 48.

tutelar a lo largo del proceso como una misión propia encomendada a su oficio.

II. ELEMENTOS A TENER EN CUENTA EN EL ANALISIS DE LA INCAPACIDAD PSIQUICA

1. *La disparidad de criterios doctrinales y el defensor del vínculo*

Un año después de la entrada en vigor del Código de Derecho Canónico, en la alocución a la Rota Romana de 26.I.1984, el Papa recordaba que en el nuevo texto legal, especialmente en materia de consentimiento matrimonial, habían sido codificadas no pocas explicitaciones del derecho natural aportadas por la jurisprudencia rotal. Y añadía: «Ma rimangono ancora canoni, di rilevante importanza nel diritto matrimoniale, che sono stati necessariamente formulati in modo generico e che attendono una ulteriore determinazione, alla quale potrebbe validamente contribuire innanzitutto la qualificata giurisprudenza rotale»³⁵.

Expresamente eran citados dos cánones, a modo de ejemplo, que necesitaban de la tarea jurisprudencial para concretar los términos de sus formulaciones. De los dos citados uno era el c. 1095, del cual el Papa explicitaba tres temas importantes, necesitados de esas ulteriores determinaciones; en concreto se refería al «defectus gravis discretionis iudicii»; a los «officia matrimonialia essentialia» y a las «obligationes matrimonii essentialia»³⁶.

Años más tarde, podemos decir que aún permanecen abiertos los problemas interpretativos del c. 1095³⁷, e incluso la praxis judicial ha incrementado el número de éstos. Así, por ejemplo, hay disparidad de criterios -tanto en la jurisprudencia como en la doctrina- sobre la perpetuidad o no de la incapacidad; si es posible y jurídicamente aceptable la incapacidad relativa y con qué requisitos, para evitar el peligro -que algunos descubren- de dar lugar a una especie de «divorcio canónico»;

35. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 26.I.1984, n. 7, en F. BERSINI, «I discorsi...», p. 169.

36. *Ibid.*

37. Cfr. M.F. POMPPEDA, *Il canone 1095 del nuovo Codice di Diritto Canonico tra elaborazione precodificale e prospettive di sviluppo interpretativo*, en «Ius Canonicum» 27 (1987), pp. 535-553.

¿debe ser grave la incapacidad?, ¿esta gravedad es una categoría jurídica o médica?; parecen ser éstos los problemas principales a los que la jurisprudencia y la doctrina deban dar una respuesta³⁸.

Ante la disparidad de criterios jurisprudenciales y doctrinales en estos puntos concretos que tienen un alcance práctico importante, la principal tarea del defensor del vínculo, desde mi punto de vista, y teniendo en cuenta que no es su función la de juzgar, consiste en evitar toda instrumentalización -posible por lo demás- de la doctrina jurisprudencial y de los autores, de tal forma que primero se llegue a una anterior intuición de la resolución del caso y sólo después -para justificarla- se construya un *in iure* adecuado.

La sentencia, prescribe el legislador, debe fundarse *ex actis et probatis* (c. 1608 § 2), para llegar a la certeza moral que excluye toda fundada y razonable duda sobre la posibilidad de la validez³⁹; es decir, la desaparición en el juez de la presunción proveniente del «favor» concedido por el legislador al matrimonio. Y es aquí precisamente donde adquiere funcionalidad el oficio del defensor del vínculo, pues su actuación debe ser tal que se convierta en un elemento esencial de la certeza moral, pues de él depende en buena parte que el «favor matrimonii» despliegue su virtualidad práctica en el caso concreto que se somete a la justicia del tribunal.

2. Normalidad psíquica

En una sentencia c. Egan⁴⁰ se señala como primera función del defensor del vínculo la tutela de éste a través del escrito de *animadversiones*. Las observaciones, en efecto, si bien no agotan toda la actividad del defensor del vínculo sí que constituyen un momento importante de su tarea, por el análisis que en ellas se hace de la causa y los resultados que se proponen a consideración del juez.

38. Me remito a las ponencias desarrolladas durante este curso, pues en ellas han sido tratados extensamente todos estos puntos por reconocidos especialistas en la materia. Vid. también la reciente monografía de L. RUANO, *La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas psíquicas, como capítulo de nulidad*. Barcelona 1989.

39. Vid. las oportunas observaciones de J. LLOBELL, *La sentencia canónica en las causas de nulidad matrimonial*, en «Ius Canonicum» 29 (1989), pp. 151-182.

40. Cfr. c. Egan, 29.III.1984, en «Ephemerides Iuris Canonici» 40 (1984), p. 193, n. 12.

Pues bien, dentro del soporte doctrinal que sostienen las observaciones del defensor del vínculo, en relación a las causas de nulidad por incapacidad psíquica, Juan Pablo II ha señalado la importancia que tiene la correcta definición de la *normalidad psíquica* en sede canónica y, por lo tanto, eclesial⁴¹.

a. *Deficiencia del concepto de normalidad en las ciencias psiquiátricas*

Este es el primer punto al que atiende el Romano Pontífice en su discurso de 1988, y en el cual destaca las siguientes ideas:

La dificultad que las mismas ciencias psiquiátricas y psicológicas tienen para llegar a una correcta definición de la normalidad psíquica de la persona⁴². Esos escollos se presentan precisamente por la diversidad de imágenes del hombre de las que parten para formular sus teorías, que a veces llevan consigo el determinismo de la buscada solución. Los perfiles del *homo necessitudinis*, cuya conducta se centra en la mera satisfacción de sus tendencias⁴³, es lógico que implique necesariamente un concepto de normalidad psíquica donde el esfuerzo que conlleva la virtud pueda ser catalogado como conducta neurótica del sujeto.

Por el contrario, una concepción del hombre dominada por el concepto absoluto de la libertad humana descubrirá conductas o signos de anormalidad en los compromisos estables que la persona adopte⁴⁴.

Es sin embargo aún más evidente que la descripción de la normalidad psíquica de la persona, realizada por las ciencias médicas, «hace referencia a la dimensión terrena y natural» del individuo, que es la inmediatamente alcanzable por las ciencias humanas dada la limitación propia de sus medios. De ahí que el juicio de estas ciencias no pueda ofrecer una «visión verdaderamente integral de la persona»⁴⁵, y cuando se aventura a dar esos juicios no puede menos que atender a unos postulados antro-

41. Cfr. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, nn. 4 y 5.

42. Cfr. J.J. GARCIA FAILDE, *Manual de psiquiatría forense canónica*, Salamanca 1987, p. 63.

43. Cfr. A. POLAINO-LORENTE, *Comentarios de un psiquiatra al discurso del Papa al Tribunal de la Rota Romana*, en «*Ius Canonicum*» 27 (1987), p. 601.

44. Cfr. *ibid.*, y la bibliografía allí citada.

45. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 4.

pológicos (aunque ese no sea su objetivo), tantas veces incompatibles con los presupuestos cristianos sobre el hombre⁴⁶.

De todas formas, el juicio de las ciencias psiquiátricas -dentro de los requisitos que se les debe exigir y sus limitaciones propias- no debe desdeñarse, pues -como señala Juan Pablo II- «el concepto de normalidad basada en los valores naturales tiene importancia»; qué duda cabe que en una persona con desequilibrios psíquicos graves su capacidad se verá impedida o imposibilitada para orientarse en una escala de valores, no solamente naturales, sino también espirituales⁴⁷.

La definición de normalidad psíquica, en fin, debe en todo caso alcanzar la completa visión del hombre tanto en cuanto a su vertiente natural, terrena, como a su vocación divina; de lo contrario «se termina por identificar la normalidad en relación con el matrimonio, con la capacidad de recibir y de ofrecer la posibilidad de una plena realización en la relación conyugal»⁴⁸. Finalidad ésta -plena realización- que difícilmente se alcanza, puesto que constituye más bien un ideal (una meta a la que debe tender la relación interpersonal de los cónyuges), y no el punto de partida mínimo exigible entre los contrayentes.

Ya advirtió Juan Pablo II, en su alocución de 1987, que la plena realización -desde el punto de vista cristiano del matrimonio- sólo se realiza mediante la donación recíproca de los cónyuges; es decir, a través de la renuncia y el esfuerzo personal, a ejemplo de Cristo, modelo de amor esponsal, que se ofreció en sacrificio por su Iglesia. Este núcleo, afirmaba el Papa, es *permanente*, y no es aceptable construir un concepto de normalidad ajeno a él, independientemente de lo que enseñen las ciencias psiquiátricas en su evolución⁴⁹.

b. *El concepto canónico de normalidad psíquica*

El n. 5 del Discurso de 1988 a la Rota Romana lo dedica el Romano Pontífice a delinear las ideas básicas que debe tener en cuenta el defensor

46. Cfr. JUAN PABLO II, *Discurso a la Rota Romana*, 5.II.1987, n. 2. Vid. también, J.J. GARCIA FAILDE, *Manual de...*, pp. 72-74.

47. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 4.

48. *Ibid.*

49. *Discurso a la Rota Romana*, 5.II.1987, n. 6.

del vínculo en el momento de examinar la incapacidad psíquica de los nupturientes.

Esto que hemos denominado «concepto canónico de normalidad psíquica» debe fundarse en la visión integral del hombre -lo cual es una muestra de coherencia, de vida de fe- que procura aglutinar las diversas dimensiones de la creatura. En consecuencia, el dato teológico adquiere aquí un papel ciertamente decisivo, pues, como ya hemos citado, con palabras de *Gaudium et spes*, n. 22, «en realidad, el misterio del hombre sólo se esclarece en el misterio del Verbo encarnado».

En efecto, en el misterio del Verbo encarnado descubrimos la herida producida a la naturaleza humana y las consecuencias que ella tiene en la vida del hombre, en cualesquiera de los niveles de consciencia. El hombre es interiormente vulnerable por su inclinación al pecado -«proni ad peccatum»-, y nota las consecuencias del desorden introducido por la desobediencia originaria: «video autem aliam legem in membris meis repugnantem legi mentis meae et captivantem me in lege peccati, quae est in membris meis»⁵⁰.

Al mismo tiempo, lejos del determinismo pesimista, la antropología cristiana, basada en la encarnación del Verbo, es consciente de que el hombre ha sido redimido y, en consecuencia, no queda irremisiblemente avocado al sometimiento de la «ley del pecado»: «Infelix ego homo! -escribirá S. Pablo-. Quis me liberabit de corpore mortis huius? Gratias autem Deo per Iesum Christum Dominum nostrum! Igitur ego ipse mente servio legi Dei, carne autem legi peccati»⁵¹.

Precisamente aquí, en la tensión del «ipse mente servio legi Dei» con el «carne autem legi peccati», aparece el concepto de normalidad para el canonista. Así, dirá Juan Pablo II, «mientras para el psicólogo o el psiquiatra toda forma de psicopatología puede parecer contraria a la normalidad, para el canonista, que se inspira en la susodicha visión integral de la persona, el concepto de normalidad, es decir, de la normal condición humana en este mundo, comprende también moderadas formas de dificultad psicológica, con la consiguiente llamada a caminar según el Espíritu incluso entre las tribulaciones y a costa de renunciaciones y sacrificios»⁵².

50. Rom 7, 23.

51. Rom 7, 24-25.

52. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 5.

«La normal condición humana en este mundo» -expresión radicada en un necesario realismo jurídico- comporta en el sujeto -la más de las veces- ciertos desequilibrios que ni le hacen irresponsable de sus acciones ni le impiden o incapacitan para compromisos de naturaleza jurídica con trascendencia sobrenatural.

Ahora bien, es posible que -si no fue acogida «la llamada a caminar según el Espíritu» en la vida matrimonial- esas moderadas formas de dificultad psicológica aparezcan, con el transcurrir del tiempo, dibujadas con rasgos sintomatológicos de grave disturbio psíquico y aducirse, en consecuencia, aunque incorrectamente, como incapacidad psíquica que invalida el consentimiento dado con anterioridad. Para evitar en la praxis procesal esta posibilidad de aparente nulidad, cuando en realidad lo que se ha producido es una grave irresponsabilidad de los cónyuges por no poner los medios a su alcance, se pide al defensor del vínculo que sepa descubrir las *causas ciertas* que han conducido a esa situación, sin quedar prendido en los límites de las señales que conducen al diagnóstico de la enfermedad. Los errores conyugales no tienen, en principio, valor interpretativo retroactivo de la nulidad del consenso.

Desde otro punto de vista, la elaboración de un concepto de normalidad ajeno al realismo que sustenta la antropología cristiana, implicaría una concepción del ejercicio del *ius connubii* restringida, sólo para selectos, porque en el «plano teórico la normalidad se convierte fácilmente en un mito, y, en el plano práctico, se termina por negar a la mayoría de las personas la posibilidad de prestar un consentimiento válido»⁵³.

3. *Criterios para el defensor del vínculo sobre la trascendencia canónica de las psicopatologías*

El segundo tema que el Romano Pontífice analiza en su discurso, y al que -como él mismo apunta- desea prestar una especial atención, tiene por objeto «las conclusiones a extraer en sede canónica, cuando la pericia

53. Cfr. *ibid.*, n. 5. Vid. también O. FUMAGALLI, *Psicologia e diritto nel matrimonio canonico*, en «Il matrimonio canonico dopo il Concilio». Milano 1978, p. 139.

psiquiátrica encuentra en los cónyuges la presencia de alguna psicopatología»⁵⁴.

En este apartado irán apareciendo algunas determinaciones prácticas que tendrán después su reflejo en el epígrafe reservado a los cometidos del defensor del vínculo.

Así, en efecto, se precisa que el método de diagnóstico sea científicamente seguro y que no sean confundidas las categorías psiquiátricas con las canónicas, de tal forma que no pueda darse una intercorrelación inmediata entre unas y otros.

a. *Método científicamente seguro*

Uno de los elementos que deben contener las pericias psiquiátricas o psicológicas es el método empleado para llegar a las conclusiones médicas que el perito propone en su informe⁵⁵. A través de él podrá valorarse el mérito de las conclusiones tanto en relación a la faceta meramente técnica, en la aplicación de los procedimientos de introspección o extrospección (procedimientos psicométricos dirigidos a juzgar el alcance de la psicopatología, o métodos clínicos para diagnosticar la anomalía)⁵⁶, como de los fundamentos teóricos en los que se basa la realización de la pericia: «debe exponerse también -dirá García Failde-: la teoría psicológica o psiquiátrica que se ha seguido puesto que en estas materias suelen existir diversas escuelas de las que no todas son aceptables»⁵⁷.

El método, en fin, debe garantizar que puedan ser identificadas y diferenciadas las formas más graves de las moderadas formas de dificultad psicopatológica, que si bien implican un cierto defecto, no queda por ello comprometida la capacidad de orientarse hacia los valores en general, mientras que las graves ciertamente atacan la libertad esencial de la persona.

54. *Ibid.*, n. 6.

55. Cfr. L. DEL AMO, *Valoración jurídica del peritaje psiquiátrico sobre neurosis, psicopatías y trastornos de la sexualidad*, en «Ius Canonicum» 22 (1982), pp. 664-666; J.J. GARCIA FAILDE, *Manual de...*, p. 78.

56. Como señala J.J. GARCIA FAILDE (*Manual de...*, p. 78) no debe olvidarse el mérito de la anamnesis, siempre que se tomen las medidas de prudencia necesarias que eviten el engaño al perito.

57. Cfr. *ibid.*, p. 78.

b. *Categorías psiquiátricas y canónicas*

Ya se ha dicho, citando al actual Decano de la Rota Española, que existe una gran variedad de escuelas psiquiátricas y psicológicas. Tal variedad se verifica también en las divergencias que se dan entre ellas, en lo que concierne a la definición de las «psicopatologías» a pesar -como señala el Discurso de 1988 a la Rota- de que existan descripciones y clasificaciones donde se recogen las opiniones más comunes con el fin de tener una base sobre la que establecer el diálogo científico⁵⁸.

Este hecho no es ajeno al canonista, que puede resultar atrapado en la maraña de nombres, técnicas y opiniones cuando su cometido es traducir a categorías jurídico-canónicas la existencia o no de una incapacidad consensual⁵⁹.

La doctrina canónica, en efecto, ha puesto de relieve que la exigencia de construir una categoría jurídica de capacidad psíquica -la establecida hoy en el c. 1095- era necesario dada la amplia variedad de anomalías descritas por las ciencias psicológicas y psiquiátricas, no todas con la misma relevancia matrimonial⁶⁰. El principio cardinal alrededor del cual gira precisamente la categoría jurídica de la incapacidad no es otro que el mismo consentimiento, que no se identifica exactamente en el plano jurídico con la voluntad matrimonial íntegra en el sentido psicológico de la expresión. De hecho, por ejemplo, mientras el psicólogo o el psiquiatra valorarían el miedo producido por causas naturales como relevante en la voluntad matrimonial para que no fuese íntegra, para el jurista el miedo producido por causas naturales (terremoto, enfermedad, etc.) o intrínsecas (remordimientos, imaginación, etc.), al faltarle la nota de exterioridad, no altera el consentimiento de tal modo que lo haga nulo⁶¹. Lo mismo podría decirse del amplio mundo de las motivaciones, de gran importancia para la explicación psicológica de todo acto de elección, mientras no alcance esos niveles de relevancia en el concepto jurídico⁶².

Precisamente como el punto central es el consentimiento, en las dos

58. Cfr. n. 6.

59. Cfr. O. FUMAGALLI, *L'incapacità psichica nella riforma del matrimonio canonico*, en «Il matrimonio...», pp. 194-195.

60. Cfr. O. FUMAGALLI, *Psicologia e diritto...*, pp. 143-145.

61. Cfr. P.J. VILADRICH, *Comentario al c. 1103*, en «Código de...», p. 668.

62. Cfr. O. FUMAGALLI, *Psicologia e diritto...*, p. 147.

vertientes que lo forman, es decir, el sujeto que lo presta y el objeto que con él se asume, hacia allí deberán dirigirse las indagaciones de los análisis psiquiátricos de los contrayentes, es decir, «a valorar según su propia competencia la naturaleza y el grado de los procesos psíquicos que afectan al consentimiento matrimonial, y a la capacidad de la persona para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio»⁶³.

No parece que haya duda en la jurisprudencia de que la incapacidad o el defecto de juicio necesariamente deben ser antecedentes o, como mínimo, concomitantes a la manifestación del consentimiento, y de ahí la dificultad de la prueba cuando las manifestaciones externas han aparecido posteriormente a la celebración del matrimonio. A este respecto deben tenerse en cuenta tres criterios:

1. No es imposible demostrar una vez celebrado el matrimonio que la psicopatología grave ya estaba presente con anterioridad a dicha celebración.

2. La apreciación, sin embargo, de los hechos acaecidos post-pacto nupcial, no siempre implican una anomalía precedente⁶⁴.

3. Los fracasos parciales a lo largo de la vida marital no son susceptibles de generar la nulidad total⁶⁵.

Si en lo que se refiere a los hechos que se desarrollan durante la vida del matrimonio deben adoptarse las cautelas precisas, para darles el alcance interpretativo adecuado, igual criterio de ponderación conviene adoptar en el examen de los acontecimientos que advinieron antes de la celebración del matrimonio. La investigación de tales sucesos es importante, según el criterio de la jurisprudencia⁶⁶. Ahora bien, no parece suficiente la práctica pericial de aglutinar los comportamientos anómalos de los cónyuges a lo largo de su vida, que serán más tarde clasificados a tenor de una etiqueta diagnóstica⁶⁷.

Tal operación, si bien necesaria, es insuficiente en palabras del Romano Pontífice. Pues la noticia que espera recibir el juez canónico del

63. *Discurso a la Rota Romana*, 5.II.1987, n. 2.

64. Para esos dos primeros principios vid. F. R. AZNAR, *Las causas de nulidad matrimonial por incapacidad psíquica (can. 1095, 3ª) según la jurisprudencia rotal*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 44 (1987), p. 500.

65. Cfr. A. POLAINO, *Comentarios de ...*, p. 603.

66. Cfr. c. Lefebvre, de 31.I.1976, en «Monitor Ecclesiasticus» 102 (1977), p. 320.

67. Cfr. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 7.

dictamen pericial va más allá de la que facilita la elaboración de una lista de manifestaciones psicopatológicas; «el juez debe, por ello, exigir que el perito realice un ulterior esfuerzo, dirigiendo su análisis a la evaluación de la causa y de los procesos dinámicos subyacentes, sin detenerse sólo en los síntomas que de ellos manan. Sólo tal análisis total del sujeto, de su capacidad psíquica y de su libertad para tender a los valores autorrealizándose en ellos, es utilizable para ser traducida, por parte del juez, en categorías canónicas»⁶⁸.

Este principio también ha sido tenido en cuenta por la jurisprudencia rotal, al señalar que, en efecto, lo trascendente de la prueba pericial psiquiátrica no es tanto determinar qué tipo de psicopatología padece el cónyuge, cuanto si tiene efectivamente la capacidad requerida para consentir y asumir el objeto del consentimiento, a tenor del c. 1095.

c. Hipótesis de los fracasos matrimoniales

Los reduccionismos antropológicos, que arrastran una desenfocada visión de la realidad del hombre, han tratado de magnificar el concepto de inmadurez psíquica⁶⁹ -convirtiendo, por tanto, la madurez en un ideal que pocos poseen-, haciendo de aquella una especie de plataforma explicativa de todo fracaso matrimonial.

Esta univocidad para interpretar las causas origen de las rupturas matrimoniales no es suficiente para el canonista, que debe indagar todas las hipótesis posibles que alcancen a explicar por qué se produjo el fracaso matrimonial, habitual por lo demás, una vez que ha sido introducida la demanda pidiendo la declaración de nulidad.

En la alocución de 1987 se hacía notar al juez la precaución de no caer en la falacia de «confundir una madurez psíquica que sería el punto de llegada del desarrollo humano, con una madurez canónica, que es en cambio el punto mínimo de arranque para la validez del matrimonio»⁷⁰. Y en la alocución del año siguiente, seguía insistiendo Juan Pablo II en que una fuente de confusiones, a la hora de valorar las manifestaciones psicopatológicas en los cónyuges, «está constituida no por la excesiva

68. *Ibid.*

69. Cfr. A. POLAINO, *Comentarios...*, p. 602.

70. *Discurso a la Rota Romana*, 5.II.1987, n. 6.

agravación de la patología sino, por el contrario, por la indebida sobrevaloración del concepto de capacidad matrimonial»⁷¹.

La dialéctica de estas confusiones pide que sea necesario aclarar dos cuestiones: la primera, enseñada por la psiquiatría⁷², se refiere a la evolución de la madurez psicológica, de tal forma que ésta no se alcanza de una vez por todas y para siempre, sino que tiende a irse desarrollando a lo largo de las diferentes etapas de la vida del hombre, siempre y cuando no haya existido una patología que impidiese el normal -en cuanto común- crecimiento de la madurez. En consecuencia, la capacidad y madurez canónica que se presumen suficientes para contraer son las que se alcanzan generalmente a la edad prescrita por el c. 1083 § 1; y ciertamente no se puede decir que sea una madurez psicológicamente desarrollada en toda su plenitud, y ni siquiera la mayor de las exigidas por el legislador⁷³.

La segunda cuestión hace relación a uno de los puntos señalados en el discurso a la Rota de 1988, en su n. 8. Allí el Papa se refirió al determinismo en el que a veces se sustentan los dictámenes periciales.

El actual Decano de la Rota Española, en un lúcido artículo de 1986, en el que se analizan algunos problemas procesales de los temas aquí tratados⁷⁴, advierte de la congruencia de algunas teorías sobre la estructura psíquica con la visión antropológica cristiana, precisamente porque «presuponen en la persona normal la capacidad de dominar, por virtud de las funciones psíquicas racionales, los impulsos inconscientes cuya concepción y dinamismo recogen de la psicología del profundo; de este modo evitan el doble error del determinismo y del inmanentismo en la vida psíquica del hombre»⁷⁵.

El determinismo se puede presentar en los dictámenes que prescinden de una evaluación global de todos aquellos factores y elementos que conforman la personalidad de un sujeto, y se reducen a un análisis

71. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 9. Sobre el concepto de capacidad, *vid.* S. PANIZO, *La capacidad psíquica necesaria para el matrimonio*, en «Revista Española de Derecho Canónico» 44 (1987), pp. 441-470, y bibliografía allí citada.

72. Cfr. A. POLAINO, *Comentarios de...*, p. 603; J.J. GARCIA FAILDE, *Algunos problemas procesales planeados por las anomalías psíquicas en las causas de nulidad*, en «El consortium...», p. 391.

73. Para la profesión perpetua, en efecto, el legislador exige haber cumplido veintiún años, como requisito de validez: c. 658, 1º.

74. Cfr. J.J. GARCIA FAILDE, *Algunos problemas procesales...*, pp. 379-400.

75. *Ibid.*, p. 388. *Vid.* también, del mismo autor, *Manual de...*, pp. 41-48.

simplemente descriptivo. De este análisis, porque sólo alude a las situaciones anormales -en general no graves- que se dan en toda persona a lo largo de su vida, resulta casi necesario diagnosticar como conclusión una personalidad psicopatológica.

«En efecto -explica el discurso de 1988, cfr. n. 8-, no es difícil captar en los contrayentes aspectos infantiles y conflictivos que, en un planteamiento semejante se convierten inevitablemente en la *prueba* de su anormalidad, mientras que acaso se trata de personas sustancialmente normales, pero con dificultades que podrían ser superadas, si no hubiese existido el rechazo de la lucha y del sacrificio».

El abandono de la visión y presupuestos de la vocación matrimonial cristiana, que supone tener en cuenta tanto los medios humanos como sobrenaturales, parece tomar aquí una importancia vital. Y son precisamente esos medios⁷⁶, siempre alentados por la praxis ascética cristiana, los que bastarían tantas veces por sí solos para no llegar a situaciones de tensión, cuando no de ruptura, entre contrayentes. Es función del defensor del vínculo hacer notar al juez, si ha pasado inadvertida, la influencia práctica que tiene el ejercicio de las virtudes cristianas⁷⁷, dones de la gracia pero también tarea humana de cooperación imprescindible para que formen en la persona esa disposición al bien obrar. La falta de tal disposición habitual no es raro que cristalice en rasgos determinados de la personalidad humana concreta, con la posibilidad de ser interpretados, desde una antropología no cristiana, como psicopatologías, cuando en realidad son, en el fondo, falta de correspondencia a la gracia.

Parece preciso, por tanto, sostener que no toda situación de anormalidad de la persona en las etapas de la vida precedentes a la manifestación del consentimiento *determinan necesaria e inevitablemente* la actuación posterior de la persona⁷⁸, sino que debe tenerse presente que es posible encontrar, en personas sustancialmente normales, factores más o menos ciertos de anormalidad, producto bien de una psicopatología menor, bien

76. Cfr. *Gaudium et spes*, n. 49.

77. Cfr. J. PIEPER, *Las virtudes fundamentales*. Madrid 1988³.

78. «El error es mucho más fácil -señala Juan Pablo II- si se considera que, frecuentemente, los dictámenes se inspiran en la presunción según la cual, el pasado de una persona no sólo ayuda a explicar el presente, sino que inevitablemente lo determina, hasta quitarle toda posibilidad de libre opción». *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 8.

de una falta de hábitos cristianos, que no son vinculantes del futuro decisional de la persona.

III. COMETIDOS DEL DEFENSOR DEL VINCULO

1. *Un ejemplo jurisprudencial de la actuación del defensor del vínculo*

Este último apartado tiene un carácter más práctico y tratará de concretar, en la medida de lo posible, las cuestiones que han sido analizadas en los anteriores epígrafes.

Quizá la idea que articula la actuación del defensor del vínculo en toda causa de nulidad matrimonial sea precisamente aquella que analizamos en los inicios de este trabajo, y que se formula resumidamente en los siguientes términos: en los procesos declarativos de la nulidad matrimonial, el defensor del vínculo debe hacer procesalmente efectivo el *favor iuris*⁷⁹ al que impersona.

Antes de desglosar los puntos más relevantes destacados por el Papa en su Discurso de 1988, veo conveniente traer aquí las conclusiones de una sentencia rotal c. Egan que analiza la poco afortunada actuación del defensor del vínculo a lo largo de la causa.

En efecto, en el n. 12⁸⁰ se indican dos momentos relevantes del oficio del defensor del vínculo en las causas de nulidad. El primero de ellos es la tutela del vínculo mediante las *animadversiones* realizadas con competencia. El segundo es la tarea de vigilar el desarrollo del proceso, para hacer al juez las observaciones, en el tiempo y lugar oportunos, sobre las demandas «indignas sed etiam inútiles».

La negligencia en el primer momento -el de la tutela del vínculo- comporta un perjuicio jurídico y muchas veces doctrinal; en el descuido del segundo momento -el de la vigilancia sobre el desarrollo del proceso- el daño producido es pastoral; y, sin embargo, ninguna de las

79. Cfr. J.T. MARTIN DE AGAR, *L'Incapacità consensuale nei recenti discorsi del Romano Pontefice alla Rota Romana*, en «Ius Ecclesiae» I (1989), p. 418. Ver también las pp. 418-422 referidas al defensor del vínculo.

80. Cfr. c. Egan (citada en nota 40), p. 193.

obligaciones surgidas en esos momentos -termina señalando la sentencia- pueden saltarse delante de Dios y de la Iglesia.

Estas consideraciones se hacen después de analizar la intervención del defensor del vínculo en las instancias anteriores a la Rota. Así, se indica:

1. El tratamiento pastoral como único modo que convenía a la causa hubiera sido posible «si el defensor del vínculo hubiese puesto más esfuerzo y atención»⁸¹.

2. De oficio estaba obligado a aconsejar insistentemente al juez para que no admitiese la demanda por manifiesta deficiencia de «*fumus boni iuris*». El defensor del vínculo, sin embargo, «infelizmente se calló»⁸².

3. Debíó aconsejar al juez no admitir las preguntas para el examen de los testigos, porque no estaban realizadas para refrendar algún capítulo de nulidad, sino para descubrir algún capítulo desconocido. «Pero otra vez no hizo nada»⁸³.

4. Si a pesar de haber hecho todo lo anterior la causa hubiese sido admitida, al menos quedaban por realizar las *animadvertiones*. Sin embargo, a las veinticinco páginas del actor defendiendo la nulidad, el defensor del vínculo responde firmando una página, compuesta de antemano y fotocopiada, que hubiera servido para cualquier causa matrimonial, y en la que ni siquiera escribió los nombres de las partes *in causa* ni del *caput nullitatis* en el lugar indicado para ello⁸⁴.

Intervenciones como ésta justifican plenamente las palabras del Papa cuando manifiesta que existen tendencias que reducen el cometido del defensor del vínculo a «algún insignificante trámite formal» que lo hacen prácticamente ausente de la dialéctica procesal⁸⁵.

81. Cfr. *ibid.*, p. 192.

82. Cfr. *ibid.*

83. Cfr. *ibid.*, p. 193.

84. Cfr. *ibid.* A esta causa sería aplicable -por los datos que contiene la sentencia-, la disposición de la Signatura Apostólica (*Litterae* diei 30.XI.1971, en «*Documenta recentiora circa rem matrimonialem et processualem*». Romae 1977, p. 23): «*Iudices qui, infelici tantum exitu innixi, matrimonium etiam post plures annos cohabitationis et commercii coniugalis nullum vel solutum declarant, iura personarum graviter laedunt*».

85. Cfr. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 2.

2. Aspectos que el defensor del vínculo debe tener presentes en las causas del c. 1095

Sintéticamente, el Romano Pontífice indica las siguientes cuestiones que el defensor del vínculo ha de afrontar en el cumplimiento de su función⁸⁶:

a) «Referirse constantemente a una adecuada visión antropológica de la normalidad». Lo cual supone, en el defensor del vínculo, una adecuada preparación en los presupuestos básicos de la antropología cristiana y de psiquiatría⁸⁷, para descubrir los fundamentos que sustentan, en un caso concreto, el dictamen psiquiátrico. De todas formas, debe tenerse presente, en este contexto, que lo permanente no serán las valoraciones científicas -mudables en la medida que avanza la investigación-, sino la concepción antropológica de la normalidad asentada en las verdades cristianas sobre el hombre y su naturaleza.

b) Detectar y señalar al juez los eventuales errores que encuentre en el paso de las categorías psiquiátricas a las canónicas. En este sentido, son aclaratorias las precisiones ya realizadas sobre la madurez psíquica, conjugadas con las moderadas formas de dificultad patológica; la valoración, en su justa medida, del concepto de capacidad matrimonial como capacidad mínima suficiente y plena madurez⁸⁸.

c) Con sus observaciones, el defensor del vínculo debe contribuir a:

1) Deslindar las manifestaciones concretas que son obstáculos, tiranteces, dificultades, etc., relacionadas con la realización del proyecto ideal de matrimonio, de aquellas otras manifestaciones que resultan ser *verdaderas señales de grave patología*. Es decir, no toda dificultad es sin más un síntoma de anomalía psíquica en alguno de los cónyuges. Y, en principio, la presunción legal es a favor de la normalidad, de ahí que el *onus probandi* recaiga en aquella parte que afirma lo contrario⁸⁹.

2) Aclarar -basada en la visión antropológica cristiana- la incompatibilidad tanto del inmanentismo como del determinismo con la libertad de la persona, de tal modo que la conducta de ésta *no está necesariamente*

86. Están expuestas en los nn. 10 a 14 del *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988.

87. En el *Discurso de 1987*, cfr. n. 8, ya el Papa aludió a este tema en relación a los jueces.

88. Cfr. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 10.

89. Cfr. *ibid.*

condicionada de modo radical a la dictadura de la dimensión del subconsciente⁹⁰.

3) Diferenciar -igual que se distingue entre dificultad e incapacidad- lo que suponen *insatisfacciones o inadaptaciones con incapacidad*, bien de elegir o de cumplir. La desilusión, la pérdida del amor o su enfriamiento, así como la misma diferencia de caracteres o la nueva situación creada por el matrimonio, que implica un replanteamiento en la vida personal, con las consecuencias de renuncia y cambio de factores, son habitualmente lugares comunes en la relación marital. Estas situaciones, normalmente, son efectivamente superables, a no ser que medie una grave patología, con el recurso a los medios que la Iglesia pone al alcance de los nupciales a través de la pastoral de personas casadas⁹¹.

d) Dentro de su función específica, el defensor del vínculo ha de velar porque «no vengan aceptadas como suficientes para fundar un diagnóstico, pericias científicamente no seguras, o limitadas a la sola búsqueda de signos anormales, sin el debido análisis existencial del contrayente en su dimensión integral»⁹².

Las pericias científicamente pueden ser no seguras por varias razones, que deberán ser tenidas en cuenta por el defensor del vínculo: la base filosófica en la que se asienta⁹³; el método que sigue⁹⁴, o la escuela psiquiátrica que la inspira; y el mismo modo de proceder en la pericia: descender a lo concreto y tomar como base los hechos probados por otros medios. La doctrina canónica ha procurado sintetizar la técnica de los dictámenes periciales, indicando las distintas partes que deben contener: introducción, narración del hecho, anamnesis, exploración somática, exámenes fisiológico, endocrino y neurovegetativo, exploración psíquica y psiquiátrica, diagnóstico y consideraciones médico canónicas, conclusiones⁹⁵; desde la experiencia médico-forense, tampoco faltan

90. Cfr. *ibid.*

91. Cfr. *ibid.* Ver también, V.J. SUBIRA, *La incapacidad para asumir los deberes del matrimonio*, en «Ius Canonicum» 22 (1987), pp. 243-244.

92. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 10. Sobre la intervención del defensor del vínculo en la prueba pericial, vid. L. DEL AMO, *La defensa del...*, pp. 375-385.

93. Cfr. J.J. GARCIA FAILDE, *Manual de...*, pp. 72-74.

94. Cfr. *ibid.*, p. 78.

95. Para el desarrollo de cada uno de esos apartados, vid. L. DEL AMO, *Valoración jurídica del peritaje psiquiátrico sobre neurosis, psicopatías y trastornos de la sexualidad*, en «Ius Canonicum» 22 (1982), pp. 664-667.

advertencias que facilitan la práctica y posterior presentación del informe pericial con un mínimo de garantías científicas⁹⁶. Todos estos extremos es lógico que sean tenidos en cuenta por el defensor del vínculo durante la intervención que le reserva el derecho en la prueba pericial, en la que deberá atender, entre otras, a la obligación de procurar que no se admitan pericias insuficientes desde el punto de vista científico.

Tampoco es aceptable el diagnóstico realizado exclusivamente en relación a lo que podríamos llamar «elenco de anormalidades» detectadas en la vida del contrayente, sin que se hayan evaluado además los otros aspectos que comportan la «dimensión integral» de la existencia de la persona.

En páginas anteriores ya nos hemos referido a este aspecto⁹⁷, haciendo ver que la ciencia que espera encontrar el canonista en una pericia no se reduce a la enumeración rigurosa de las manifestaciones psicopatológicas a lo largo de la vida del periciado, a las que después se asigna la oportuna catalogación y posterior diagnóstico. El análisis pericial debe hacer ulteriores averiguaciones que aborden las facetas siguientes: responsabilidad de los cónyuges; posibles errores de valoración; ponderación sobre los medios al alcance de los contrayentes para poder resolver sus errores y remediar sus debilidades⁹⁸. Si tales aspectos no aparecen en el dictamen pericial, conviene a la función del defensor del vínculo acceder a ellos mediante las preguntas pertinentes al perito, en el acto procesal reservado para ello.

Por último, advierte el Papa, en su alocución de 1988 (cfr. n. 11), que tampoco deben ser aceptados como suficientes aquellos dictámenes que presentan el subconsciente o el pasado «como factores que no solamente influyen en la vida consciente de la persona, sino que la determinan, ahogando la facultad de decidir libremente»⁹⁹.

96. Cfr. E. AMAT, *Matrimonio y personalidad psicopática*, en «Ius Canonicum» 22 (1982), pp. 576-577.

97. *Supra*, II, 3, c.

98. Cfr. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 11.

99. Ver lo que ya se dijo en *supra*, II, 3, c.

3. *La actuación del defensor del vínculo a lo largo del «iter» procesal*

a. *Conviene que se rija por el principio procesal de inmediación*

Viene siendo normal en no pocos tribunales diocesanos que, por diversas razones fundamentalmente prácticas -falta de personal preparado, edad de jubilación, exceso de trabajo, lugar de residencia alejado, etc.-, la intervención del defensor del vínculo se reduzca al cumplimiento del requisito indispensable para evitar la nulidad de las actuaciones. En consecuencia, se le remiten las actas para que las examine y haga las alegaciones oportunas antes de que se dicte sentencia¹⁰⁰. Con este modo de proceder lo que se prescribe como norma sanatoria y, por tanto, excepcional, se convierte en el supuesto ordinario de la praxis judicial.

El protagonismo, sin embargo, que el legislador quiere recuperar para el oficio del defensor del vínculo -sin sobrepasar la función propia que a éste le encomienda el ordenamiento- «no se agota en la presentación de observaciones solamente rituales»¹⁰¹, propias de aquel que no ha estado en contacto con la instrucción y desarrollo del proceso. La razón que sostiene la efectiva presencia del defensor del vínculo en todos los pasos posibles del *iter* procesal, en los que está llamado a intervenir, si bien tiene una dimensión de responsabilidad moral y jurídica¹⁰², no es ajena tampoco al espíritu del proceso canónico, donde impera el principio de inmediación.

Basta recordar, en efecto, cómo el legislador ha prescrito que, en el caso del juez, el contacto con la causa sea lo más directo posible, para lo cual se han limitado drásticamente las facultades del instructor -ahora llamado auditor-, reduciéndolas a recoger las pruebas a tenor del mandato del juez, y provisionalmente decidir cuáles habrán de practicarse si no le está prohibido¹⁰³.

En las actuales causas matrimoniales, la actuación del defensor del

100. Cfr. c. 1433.

101. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 13.

102. «Cuando su participación en el proceso se agota en la presentación de observaciones solamente rituales, tendríamos fundado motivo para deducir de ello (...) una grave negligencia que pesaría sobre su conciencia, haciéndole responsable, en relación a la justicia administrativa de los tribunales». *Ibid.*

103. Cfr. c. 1428 § 3.

vínculo se presenta como indispensable, señala el Papa, «para evitar malentendidos en el pronunciamiento de la sentencia, especialmente allí donde la cultura dominante aparece opuesta a la salvaguardia del vínculo matrimonial»¹⁰⁴.

No es mi intención proceder paso a paso a través del proceso y señalar cuál debe ser la función del defensor del vínculo, a tenor de cada acto procesal, más bien pretendo señalar algunos momentos en los cuales la actuación del defensor del vínculo puede ser clarificadora en la dialéctica procesal.

b. *En la admisión de la demanda*¹⁰⁵

Sin necesidad de adentrarnos en la discusión sobre cuál es el acto que da inicio a la relación jurídica procesal, si la admisión de la demanda o la citación, es un hecho que la simple presentación del libelo implica ya una serie de actos procesales de mayor o menor entidad que, según los casos, proyectarán su trascendencia a lo largo de la causa.

En concreto, el c. 1676 puntualiza, para la causas matrimoniales, la obligación que pesa sobre todos los jueces (cfr. c. 1446) de emplear, siempre que se perciba alguna esperanza, los medios pastorales necesarios para resolver la cuestión planteada¹⁰⁶. Las normas codiciales no prescriben, de un modo expreso, la intervención del defensor del vínculo en este momento, pero, dada su condición de parte, si son citados los cónyuges y en especial si éstos se sitúan ambos en la condición de demandantes, el principio de igualdad reclama la presencia del defensor del vínculo en lo que aquí impropriadamente podríamos llamar «acto de conciliación», previsto para toda clase de «litigios judiciales»¹⁰⁷ y frecuentemente infravalorado.

104. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 13. *Vid.* también las indicaciones, sobre la ausencia del defensor del vínculo en algunas fases del proceso, que daba la S.C. DE SACRAMENTOS, *Circular* de 15.VIII.1949, en X. OCHOA, «*Leges Ecclesiae*», vol. II. Roma 1969, n. 2075.

105. Sobre este tema ver los trabajos de L. DEL AMO, *La defensa del...*, pp. 317-321 y J.J. GARCIA FAILDE, *Nuevo Derecho Procesal Canónico*. Salamanca 1984, pp. 43-72.

106. Conviene recordar que, en las causas matrimoniales, no es posible acudir ni a la transacción ni al juicio o compromiso arbitral como medios para resolverlas, por razón de su naturaleza pública: cfr. cc. 1691 y 1715.

107. c. 1713.

Junto a esta razón, también puede seguir afirmándose, como hacía del Amo, que «dado el favor que concede el derecho al matrimonio, la intervención del defensor no debe faltar siempre que haga falta para proteger al vínculo»¹⁰⁸.

En fin, contamos por último con la indicación de la jurisprudencia¹⁰⁹, que atribuye al defensor del vínculo la obligación de aconsejar al juez no admitir la demanda si faltan en ella los requisitos jurídicos indispensables, sobre todo en relación a la fundamentación misma del *ius impugnandi*.

Sería pues conveniente recuperar aquella praxis de los tribunales, constatada por la doctrina¹¹⁰, de solicitar al defensor del vínculo su voto antes de decretar la admisión o rechazo de la demanda.

c. *En el examen oral de la pericia*

Dentro del periodo probatorio el defensor del vínculo tiene una amplia gama de posibilidades, atendiendo a la naturaleza de las pruebas que vengan practicadas en el proceso¹¹¹. Ahora bien, por todo lo que se lleva dicho, y atendiendo a las líneas de fuerza del Discurso a la Rota Romana de 1988, parece subrayarse de forma especial su actuación en la prueba pericial incorporada a las causas matrimoniales del c. 1095.

En efecto, en la citada alocución se indica que corresponde al defensor del vínculo, «sobre todo, en interés a la verdad objetiva, cuidar de que al perito se le formulen las preguntas de forma clara y pertinente, que se respete su competencia y que no se exijan de él respuestas en materia canónica»¹¹². Extremo que viene señalado en el Código de forma general para las partes y que la doctrina¹¹³ lo aplica también al defensor del vínculo, siguiendo en cierta forma la línea de actuación marcada por el art. 152 de la *Provida Mater Ecclesia*, que prescribía un examen oral de los peritos en el que reconocieran sus conclusiones, las reforzaran con juramento, y respondieran a las preguntas formuladas por el defensor del vínculo.

108. *La defensa del...*, p. 319.

109. Cfr. c. Egan..., p. 192.

110. Cfr. L. DEL AMO, *La defensa del...*, pp. 319-320.

111. Cfr. M. PALOMAR, *El defensor del...*, pp. 428 ss.

112. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.88, n. 12.

113. Cfr. M. PALOMAR, *El defensor del...*, p. 434.

En las causas por incapacidad psíquica, supuesto de hecho de este estudio, las posibles y pertinentes cuestiones que pudieran presentarle al perito psiquiatra o psicólogo deberían abordar -además de preguntas puntuales y coyunturales referentes a la causa concreta- algunos de los temas siguientes: 1) escuela psiquiátrica o psicológica en la que se asienta la pericia; 2) concepto de normalidad psíquica y de psicopatología que se sostiene; 3) base antropológica en la que se asienta; 4) gravedad o no de la psicopatología detectada; 5) método científico que se ha seguido; 6) evaluación de la causa (o causas) y de los procesos dinámicos subyacentes; 7) libertad del periciado para tender a los valores y autorrealizarse en ellos; 8) responsabilidad del periciado en cuanto a los medios; 9) momento en que se detecta la psicopatología; 10) su duración; 11) en qué hechos de los autos se fundamentan sus conclusiones, etc.

Este elenco, que no tiene la pretensión de ser exhaustivo¹¹⁴, variará dependiendo, en todo caso, de cómo esté realizado el dictamen escrito del perito, de las posibles coincidencias con otros peritajes también realizados o, por el contrario, de las discrepancias habidas entre unos y otros, etc.

La actuación del defensor del vínculo, en fin, va encaminada, como ya se ha dicho, en interés de la verdad objetiva, a hacer de la pericia médico-psiquiátrica una prueba que dé al juez los conocimientos necesarios sobre el estado psíquico-somático del periciado, en orden a aportar elementos que sostengan la certeza moral que el juez deberá tener a la hora de dictar sentencia.

d) *El escrito de observaciones del defensor del vínculo*

Las *animadversiones* del defensor del vínculo constituyen una parte importante de la tarea que le asigna el ordenamiento jurídico para la tutela del vínculo¹¹⁵, de tal forma que, aunque las partes no presenten sus alegatos en plazo, o se remitan a la ciencia y conciencia del juez, éste debe requerirlas al defensor del vínculo¹¹⁶.

114. Puede completarse, por ejemplo, en J.J. GARCIA FAILDE, *Manual de...*, pp. 71 ss.

115. Cfr. c. Egan..., p. 193.

116. Cfr. c. 1606; J.J. GARCIA FAILDE, *Nuevo Derecho...*, p. 165.

La praxis procesal tradicionalmente vivida¹¹⁷, enseña que las observaciones deben redactarse siguiendo el esquema empleado por las decisiones judiciales -aunque las *animadversiones* no tengan dicha naturaleza-, en las que se configuran los rasgos que identifican el caso (*species facti*), se aduce el derecho pertinente (*in iure*) y vistas las circunstancias de la causa se aplica la ley que corresponda (*in facto*), para terminar con las conclusiones.

Dos puntos conviene señalar sobre las observaciones del defensor del vínculo: primero, las características con las que deben ser redactadas sus *animadversiones*, para soslayar los extremos, que suponen tanto un escrito realizado a base de prolijidades que no atienden al supuesto de hecho, como el del empleo de un ejemplar impreso, ya confeccionado de antemano, en el que sólo caben rellenar los epígrafes que lo hacen aplicable al caso concreto¹¹⁸.

En segundo lugar, deben «valorar rectamente los dictámenes desfavorables al vínculo»¹¹⁹, lo que implica una labor de profundización y análisis, propiciados por la inmediación y el atento examen de las actas, sin descartar la petición del debate oral, «complementario de la discusión escrita y encaminando a aclarar algunas cuestiones»¹²⁰. La finalidad de esta ponderada evaluación de las alegaciones en favor de la nulidad es la de «señalar oportunamente al juez los riesgos de su incorrecta valoración»¹²¹. Para alcanzar dicho fin, el defensor del vínculo puede valerse del derecho de réplica que le otorga expresamente el Código (c. 1603 § 3).

e) *La apelación y la «nova causae propositio»*

«Finalmente -se indica en el Discurso a la Rota Romana de 1988, en relación a los cometidos del defensor del vínculo-, al descubrir, en caso de sentencia afirmativa de primer grado, deficiencias en las pruebas sobre

117. Vid. un ejemplo en J.M. PINNA, *Praxis iudicialis canonica*. Romae 1952, pp. 124 ss.

118. La doctrina señala que las observaciones deben ser: «objetivas, concienzudas, pertinentes al caso, favorables al matrimonio». L. DEL AMO, *La defensa...*, p. 412.

119. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 12.

120. J.J. GARCIA FAILDE, *Nuevo Derecho...*, pp. 165-166.

121. *Discurso a la Rota Romana*, 25.I.1988, n. 12.

las que se basa o en su valoración, no dejará de interponer y justificar la apelación»¹²².

En la actual normativa canónica ha desaparecido la obligación de apelar impuesta al defensor del vínculo; pero dado que la sentencia de primera instancia necesita de la conformidad de una segunda decisión judicial para alcanzar el efecto de cosa juzgada formal, la antigua obligación de apelar del defensor del vínculo se ha cambiado por la apelación «ex officio» del tribunal¹²³, que debe remitir las actas al tribunal superior en un plazo de veinte días (c. 1682). El defensor del vínculo conserva sin embargo, igual que las partes, la facultad de apelar contra la sentencia *pro nullitate*.

El cambio de normativa en este tema no parece que haya solucionado la praxis contrastada, desde hace algunos años, de la inoperancia en el ejercicio de la facultad de apelar que tiene el defensor del vínculo¹²⁴. Si bien es cierto que en otros momentos hubo un exceso de celo en la tutela del vínculo a toda costa, incluso en contra de la propia verdad objetiva, en la actualidad contamos con señales indicadoras de que estamos en el extremo opuesto.

La explicación de este fenómeno no pienso que se deba tanto al cambio de las normas que regulan la apelación obligatoria, cuanto a aquel apartamiento del defensor del vínculo del proceder de la causa, hasta relegarse en casos concretos al cumplimiento de la formalidad de sus observaciones escritas de una forma ritual. Por tanto, una vez más, el principio de inmediación procesal -su falta- tiene unas implicaciones prácticas ciertamente relevantes en la dinámica procesal.

Siguiendo el esquema que expuso Gil de las Heras¹²⁵, el escrito de observaciones es el acto adecuado para exponer las deficiencias producidas en el *iter* procesal de la causa y que justifican la apelación. Gil de las Heras indicó ordenadamente un elenco de posibles causas que

122. *Ibid.*

123. No es el momento de detenerse aquí a analizar este modo peculiar de producirse la apelación. Cabe sin embargo señalar que la naturaleza de este segundo procedimiento plantea no pocos problemas de teoría jurídico-procesal, empezando por el mismo término de *apelación* dado a estos casos.

124. Cfr. F. GIL DE LAS HERAS, *La impugnación de la sentencia por el defensor del vínculo en las causas matrimoniales*, en «Ius Canonicum» 21 (1981), pp. 277-278.

125. Cfr. *ibid.*, pp. 282 ss.

pueden aducirse en la apelación¹²⁶; ahora sólo quisiera detenerme brevemente, para finalizar este estudio, en dos de esos posibles motivos que tienen relación con las causas que se fundan en la incapacidad psíquica de los contrayentes para pedir la nulidad, y que están señaladas en las palabras del Papa citadas supra: deficiencia en las pruebas o en su valoración.

La deficiencia en las pruebas hace relación a dos aspectos: la insuficiencia de las pruebas aportadas para llegar a la certeza moral necesaria, o siendo suficientes, la deficiencia en la práctica de las mismas. Ambos puntos son relevantes si quiere evitarse que la fase probatoria se convierta en una rutina de testigos y peritos, que deponen según el interés de las partes que los presentan y según lo que piensan o creen, más que sobre lo que han oído o visto¹²⁷, sin ofrecer garantía alguna de veracidad.

Las deficiencias en la valoración de las pruebas, por su parte, comportan una peculiar complejidad, dado el régimen vigente en el derecho canónico que se basa en el principio de libre valoración por parte del juez. Ahora bien, tal principio no implica que dicha valoración esté desprovista de un mínimo de criterios objetivos, pues si bien es verdad que lo probado tiene que conducir al juez subjetivamente al convencimiento de la certeza moral, la conciencia del juez eclesiástico no debe identificarse con la ley misma, ni siquiera en el momento de dictar la sentencia. De ahí que la valoración de lo aducido y probado pueda conducir a un fallo, que debe ser recurrido porque esté asentado sobre unos presupuestos apreciados erróneamente en su interpretación.

En concreto, según el del discurso papal a la Rota que aquí ha servido de guía, esto puede ocurrir por factores tales como: incompatibilidad con la visión cristiana del hombre y del matrimonio; traslado automático de las categorías psiquiátricas a las canónicas; conformarse con la descripción de los comportamientos anormales a lo largo de la vida en vez del análisis total del sujeto; asentar la decisión en valoraciones científicas no seguras; indebida valoración de la capacidad matrimonial y correlativa supra-valoración de las moderadas formas de dificultad psicológica o psíquica, etc.

126. Así, por ejemplo, la indefensión del vínculo, la falta de interrogatorios hechos por el defensor del vínculo, el expediente prematrimonial, etc.; cfr. *ibid.*, pp. 283-297.

127. Cfr. L. DEL AMO, *Valoración de los testimonios en el proceso canónico*. Salamanca 1968.

Con la resolución en apelación no finaliza, en algunos casos, la defensa del vínculo. En efecto, aun después de una doble sentencia conforme, si existen nuevas y graves pruebas o razones, el defensor del vínculo podrá pedir la revisión de la causa al tribunal de apelación.

Sin necesidad de analizar ahora las cuestiones de técnica procesal planteadas por los cc. 1643 y 1644¹²⁸, para la doctrina parece claro que el efecto de cosa juzgada *material*¹²⁹ -es decir, la firmeza que la parte dispositiva de la sentencia tiene para los litigantes¹³⁰- viene atemperado por la posibilidad de interponer la «nova causæ propositio» si se dan los supuestos de hecho del c. 1644. De esta forma, se intentan evitar los peligros derivados de la irreformabilidad de una sentencia que pueda suponer un grave daño tanto a las almas como también a la Iglesia. Al mismo tiempo, sin embargo, el legislador canónico no puede dejar de buscar la estabilidad necesaria para las sentencias firmes y definitivas, exigida por la seguridad jurídica y el bien de la justicia. La conjunción, nada fácil, de ambas necesidades¹³¹ es la que propicia la «nova causæ propositio».

El papel del defensor del vínculo en estos procesos está justificado no sólo en cuanto legitimado pasivo, sino también en cuanto parte actora en defensa de la estabilidad del vínculo definitivamente declarado nulo, siempre y cuando existan nuevas y graves pruebas o razones.

En efecto, a lo largo de este trabajo se han puesto de manifiesto -al hilo de la alocución papal de 1988 a la Rota- algunos de los motivos que posibilitarán la actuación del defensor del vínculo, cuando tales motivos -insuficientemente ponderados por el juez- son sustentadores de una resolución judicial declarativa de la nulidad matrimonial. En concreto, el

128. Sobre la revisión de las causas matrimoniales, cfr. L. DEL AMO, *La excepción de pleito acabado y la revisión de la causa*, en «Ius Canonicum» 6 (1966), pp. 441-506; E. COLAGIOVANNI, *De nova causa matrimonialis propositione*, en «Monitor Ecclesiasticus» 59 (1964), pp. 264-287; A. DEL CORPO, *De retractatione causæ matrimoniali (post duplicem sententiam conformem)*, Neapoli 1964; E.M. CAMPOS DE PRO, *La cosa juzgada en el Código de Derecho Canónico de 1983*, en «Excerpta e dissertationibus in iure canonico» 4 (1986), pp. 492-516 y bibliografía citada por la autora en pp. 518-530; C. GULLO, *La «nova causæ propositio»*, en «Il processo matrimoniale canonico», Città del Vaticano 1988, pp. 365-388.

129. Cfr. el detenido y completo trabajo de C. DE DIEGO-LORA, *Del pasado al futuro de la «res iudicata»*, en «Ius Canonicum» 13 (1973), pp. 193-235.

130. El c. 1624 § 2 prescribe que la cosa juzgada «hace ley entre las partes».

131. Cfr. E.M. CAMPOS DE PRO, *La cosa juzgada...*, pp. 516-517.

defensor del vínculo encuentra en la «nova causæ propositio» un instrumento procesal para pedir la revisión de la causa, aduciendo entre las nuevas y graves pruebas o razones exigidas por el derecho aquellas que revelen la incompatibilidad de la decisión judicial con el magisterio de la Iglesia, ya sea en lo que se refiere a los fundamentos teológicos del matrimonio, ya en las bases antropológicas cristianas en las que se sustenta el vínculo sacramental.